

◎ニカラグア共和国政府に対する贈与に関する日本国政府とニカラグア共和国政府との間の交換公文

(略称) ニカラグアとのニカラグア政府に対する贈与取極

平成	七年	三月二十一日	マナグアで
平成	七年	三月二十一日	効力発生
平成	七年	四月二十五日	告示

(外務省告示第二六二号)

概要

1 援助の目的及び内容 ニカラグアの経済の構造改善努力推進及び債務問題を含むニカラグアの経済困難緩和に寄与するため、両政府の関係当局が合意する生産物及び役務を購入するための資金を贈与すること。

2 贈与額 十二億円

3 署名者

日 本 側 宮本吉範在ニカラグア大使
ニカラグア側 ヘラルド・ペラルタ・マジヨルガ対外協力大臣臨時代理

(Nota japonesa)

Managua, 21 de marzo de 1995

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Nicaragua, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico del Gobierno de la República de Nicaragua y a la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda, de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, un monto de mil doscientos millones de yenes japoneses (¥1,200,000,000) como donación (en adelante se le denominará "la Donación").
2. (1) La Donación y el interés derivado de la misma serán utilizados por el Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos enumerados en una lista elaborada por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos y los servicios incidentales a estos productos, a condición de que estos productos sean producidos en los países de origen elegibles.
(2) La lista arriba mencionada en (1) estará sujeta a modificaciones decididas por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
(3) Los países de origen elegibles mencionados arriba en (1) serán decididos de mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua abrirá una cuenta corriente en un banco japonés autorizado para cambio extranjero a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante se le denominará "la Cuenta") después de la fecha de la entrada en vigor del presente acuerdo y notificará por escrito al Gobierno del Japón la culminación del procedimiento para abrir la Cuenta antes del 30 de marzo de 1995.
4. El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos en yenes japoneses por el monto referido en el numeral 1 en la cuenta dentro del período entre la fecha de la recepción de la notificación por escrito referida en el numeral 3 (1) y el 31 de marzo de 1995, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
5. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las medidas necesarias para:
 - (a) utilizar la Donación y el interés derivado de la misma dentro del período de doce meses desde la fecha de la ejecución de la Donación y reembolsar después del período el monto remanente en la Cuenta al Gobierno del Japón a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
 - (b) asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República de Nicaragua con respecto a la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2 (1) no sean cargados sobre la Donación.
 - (c) asegurar que la Donación y el interés derivado de la misma sean utilizados propia y efectivamente para la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico y la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda, de la República de Nicaragua; y
 - (d) presentar al Gobierno del Japón un informe por escrito sobre las transacciones efectuadas en la Cuenta, de forma aceptable al Gobierno del Japón, acompañado de las copias de los contratos, comprobantes y otros documentos pertinentes a estas transacciones sin retraso, cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de acuerdo con las estipulaciones del numeral 3 (2) o cuando el período de la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las estipulaciones arriba citadas en (a) o a instancias del Gobierno del Japón.

(2) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Nicaragua.

6. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua asegurará que un monto equivalente al desembolso en yenes japoneses efectuado para la adquisición de los productos referidos en el numeral 2 (1) sea depositado en moneda nicaragüense en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco Central de Nicaragua. Este depósito será efectuado dentro del período de tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que haya otro acuerdo entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

(2) El dinero así depositado deberá ser utilizado para fines del desarrollo económico y social en la República de Nicaragua.

(3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.

7. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

8. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Yoshinori Miyamoto
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República de Nicaragua

Al Excelentísimo Señor Ingeniero
Gerardo Peralta Mayorga
Ministro de Cooperación Externa por la Ley
de la República de Nicaragua

(Nota nicaragüense)

Managua, 21 de marzo de 1995

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de
Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo
siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del
Gobierno de la República de Nicaragua, los términos de la
Nota antes transcrito y convenir que la Nota de Vuestra
Excelencia y la presente sean consideradas como las que
constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual
entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra
Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida
consideración.

(Firmado) Gerardo Peralta Mayorga
Ministro de Cooperación Externa por la Ley
de la República de Nicaragua

Al Excelentísimo Señor
Yoshihori Miyamoto
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República de Nicaragua